



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 650 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 11 NOV. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 26504-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **WALTER CARTOLIN TRIGOS** por derecho propio y en representación de **YONY DIONICIA CARTOLIN MOLERO, WILBERT CARTOLIN MOLERO, ROBERT CARTOLIN MOLERO, HAYDEE CARTOLIN MOLERO, YOLANDA GOMEZ VDA DE CARTOLIN, MARIANELA CARTOLIN GOMEZ y JESUS EMILIO CARTOLIN GOMEZ**, contra la Resolución Directoral N° 2247 del 26 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 170-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 16 de septiembre 2019, don **WALTER CARTOLIN TRIGOS**, en su condición de Heredero del que en vida fue don **JESUS CARTOLIN FLORES** acaecido el 23 de mayo 2018, ex pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, por derecho propio y en representación de **YONY DIONICIA CARTOLIN MOLERO, WILBERT CARTOLIN MOLERO, ROBERT CARTOLIN MOLERO, HAYDEE CARTOLIN MOLERO, YOLANDA GOMEZ VDA DE CARTOLIN, MARIANELA CARTOLIN GOMEZ y JESUS EMILIO CARTOLIN GOMEZ**, solicita a la Dirección Regional de Educación del Cusco, el pago de los siguientes bonificaciones y beneficios; 1) Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; 2) Pago de la Bonificación Diferencial por trabajo en zona diferenciada, equivalente al 30% en base de la Remuneración total o íntegra; 3) Pago de la Bonificación Personal equivalente al 2% de la nueva remuneración básica de S/ 50.00, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; 4) Pago de la Bonificación Adicional por Vacaciones y 5) Pago de la Bonificación Especial por Costo de Vida establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, tomando en consideración la nueva remuneración básica de S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con efectividad al 01 de septiembre 2001. El impugnante señala entre otros aspectos que su señor padre que en vida fue don **JESUS CARTOLIN FLORES**, fue pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, comprendido en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, prestó servicios por más de 33 años en su condición de docente en el cargo de Auxiliar de Educación del Centro Educativo Inca Garcilaso de la Vega del Cusco, asimismo el administrado señala las disposiciones legales vigentes concernientes a las bonificaciones y beneficios solicitados, como es entre otros lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, artículos 210° y 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, así como lo señalado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Legislativo N° 847 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, por Resolución Directoral N° 2247 del 26 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR INFUNDADA**, la petición de don **WALTER CARTOLIN TRIGOS** por derecho propio y en representación de **YONY DIONICIA CARTOLIN MOLERO, WILBERT CARTOLIN MOLERO, ROBERT CARTOLIN MOLERO, HAYDEE CARTOLIN MOLERO, YOLANDA GOMEZ VDA DE CARTOLIN, MARIANELA CARTOLIN GOMEZ y JESUS EMILIO CARTOLIN GOMEZ**, en su condición de herederos



universales de su causante que en vida fue pensionista JESÚS CARTOLIN FLORES, sobre cumplimiento y pago de diversos rubros remunerativos; a) Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base del 30% de la pensión total; b) Bonificación Diferencial del 30% de su pensión total, en aplicación del Artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; c) Bonificación Personal, equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales; d) Compensación Vacacional, equivalente a la suma de S/ 50.00; e) Reajuste de Pensión en el equivalente del 16% otorgados por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, todo lo solicitado incluido los devengados e intereses legales, por lo expuesto en los considerandos de la citada Resolución Directoral;

Que, mediante escrito de fecha 16 de septiembre 2019, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2247 del 26 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la citada Resolución Directoral recurrida ha sido notificado al administrado el 28 de agosto 2019, conforme se desprende en el sello de notificación consignada en la parte inferior de la citada Resolución Directoral, así como lo señalado en el segundo párrafo del Informe Legal N° 47-2019-DREC/OAJ del 03 de octubre 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **WALTER CARTOLIN TRIGOS**, por derecho propio y en representación de **YONY DIONICIA CARTOLIN MOLERO, WILBERT CARTOLIN MOLERO, ROBERT CARTOLIN MOLERO, HAYDEE CARTOLIN MOLERO, YOLANDA GOMEZ VDA DE CARTOLIN, MARIANELA CARTOLIN GOMEZ y JESUS EMILIO CARTOLIN GOMEZ**, contra la Resolución Directoral N° 2247 del 26 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, para los fines de resolver la pretensión del impugnante, corresponde señalar lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, concordante con lo estipulado en la Ley N° 28389 – Ley de Reforma de las Artículos 11° y 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, así como lo dispuesto en la Ley N° 28449 – Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530; que señalan entre otros aspectos lo siguiente "Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia a partir de la entrada en vigencia de la Reforma Constitucional, no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530", de lo que se desprende que en la actualidad se encuentra prohibido la incorporación y reincorporación y la nivelación de pensiones de cesantía definitivas al indicado régimen de pensiones; por razones de interés social las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se aplican inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda, no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones, con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria; conforme al Artículo 4° de la Ley N° 28449, se dispone la prohibición de la Nivelación de Pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos en actividad, estableciéndose el procedimiento del reajuste de pensiones del Decreto Ley N° 20530. Asimismo el Artículo 103° del mismo texto constitucional, señala: Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la razón de la diferencia de las personas. La Ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos; salvo, en ambos supuestos en materia penal, cuando favorece al reo;

Que, igualmente cabe puntualizar, que por Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0050-2004-AI/TC, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú el 03 de junio 2005, se ha pronunciado sobre el proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de Reforma



Constitucional del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, contra la Ley N° 28444 de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530 y ha quedado establecido, que la supresión de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria prevista en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú antes de su reforma, no afecta la garantía institucional de la seguridad social reconocida en el Artículo 10° de la Constitución, ni tampoco el derecho fundamental a la pensión contenido en el Artículo 11° de la Norma Fundamental, por lo que no existe vulneración de ninguno de los límites materiales al poder de reforma constitucional;

Que, si bien es cierto que los Artículos 660° y 815° del Código Civil, establecen textualmente entre otros aspectos: Que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, **se transmiten a sus sucesores**, igualmente la herencia corresponde a los herederos legales, cuando el causante **muere sin dejar testamento**. Sin embargo debe tener en consideración, lo señalado en el Artículo 151° del Expediente N° 050-2004-AITC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 12 de junio 2005, emitido por el Tribunal Constitucional, que Declaran Infundadas demandas de inconstitucionalidad, contra la Ley N° 28389 y fundadas en parte demandas de inconstitucionalidad, contra la Ley N° 28449, que modificaron, el régimen pensionario, regulado por el Decreto Ley N° 20530, señala expresamente: "Dado que la única pensión que tiene naturaleza transmisible, es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido), no cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea la viuda y los hijos), de lugar al aumento del monto de los otros sobrevivientes. En este contexto normativo se infiere que la Pensión de Cesantía Definitiva no es parte de una herencia que se transmite a sus hijos, sino es un beneficio adquirido por el beneficiario sobreviviente de la pensión de cesantía del titular del derecho previsional, consecuentemente en este extremo la pretensión del administrado no se encuentra amparado por disposición legal expresa, no siendo motivo de pronunciamiento sobre el fondo de petición planteada por el impugnante y los herederos del que en vida fue don **JESUS CARTOLIN FLORES**, acaecido el 23 de mayo 2018. Tanto más si se tiene en cuenta que los herederos universales señalados anteriormente, entre ellos el impugnante, no tienen la condición de Pensionistas Sobrevivientes por Orfandad, Ascendentes y Viudez según sea el caso, comprendido en el Régimen de Pensiones a cargo del Estado, no acreditándose tal condición en el Expediente Administrativo, conforme lo establecido en los Artículos 32°, 34° y 36° del Decreto Ley N° 20530, modificado por Ley N° 27617 – Ley que dispone la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 entre otros y la Ley N° 28449 – Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, debe tenerse presente que el derecho a la pensión se genera en la fecha en la que el aportante a un determinado Régimen Previsional, cumple con los requisitos que señala el ordenamiento legal. Sin embargo, a fin de que tenga efectos jurídicos es necesario que el mismo sea declarado mediante Resolución Administrativa correspondiente. El derecho a la pensión es **PERSONALISIMO**, por lo cual es **INTRANSMISIBLE**, en tal sentido el aportante que ya adquirió el derecho a la pensión, no puede transmitir por acto entre vivos, ni puede dejarlo como parte de su herencia y tampoco, luego de su muerte, puede incluirse este derecho como uno de los derechos que se transmiten por sucesión intestada. Al respecto el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 0050-2004-AI/TC, ha señalado que la pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratara de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos por Ley. Cabe precisar que los **HEREDEROS** de la persona que fallece sin haber reclamado su derecho a pensión como lo sucedido en el presente caso, **NO HEREDAN EL DERECHO A PENSION**, pues este derecho es intrasmisible, sin embargo, si heredan los efectos patrimoniales de dicho derecho, es decir son los nuevos propietarios del dinero del cual era acreedor su causante;

Que, corresponde mencionar la prevalencia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Titular Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, que establece: " Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas" por tanto bajo el contexto normativo descrito, se infiere que la actuación de la administración pública, debe supeditarse dentro de la normatividad nacional específica sobre la materia que se encuentra vigente. En consecuencia tomando en cuenta los fundamentos expuestos precedentemente, no corresponde atender favorablemente la petición planteada por el impugnante don **WALTER CARTOLIN TRIGOS** por derecho propio y en



representación de **YONY DIONICIA CARTOLIN MOLERO, WILBERT CARTOLIN MOLERO, ROBERT CARTOLIN MOLERO, HAYDEE CARTOLIN MOLERO, YOLANDA GOMEZ VDA DE CARTOLIN, MARIANELA CARTOLIN GOMEZ y JESUS EMILIO CARTOLIN GOMEZ**, herederos universales del que en vida fue don **JESUS CARTOLIN FLORES**, fallecido el 23 de mayo 2018, ex Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Estando al Dictamen N° 170-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **WALTER CARTOLIN TRIGOS** por derecho propio y en representación de **YONY DIONICIA CARTOLIN MOLERO, WILBERT CARTOLIN MOLERO, ROBERT CARTOLIN MOLERO, HAYDEE CARTOLIN MOLERO, YOLANDA GOMEZ VDA DE CARTOLIN, MARIANELA CARTOLIN GOMEZ y JESUS EMILIO CARTOLIN GOMEZ**, herederos universales del que en vida fue don **JESUS CARTOLIN FLORES**, fallecido el 23 de mayo 2018, ex Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesado y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO